



Fundada en parte la casación

a. El SOAT llega a cubrir al perjudicado con un monto indemnizatorio por el daño ocasionado si sufre lesiones o muerte. Su objetivo es asegurar la atención inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito que sufren daños personales. Por disposición legal, el SOAT no solo repara a los asegurados y a los ocupantes de un vehículo, sino también a las personas que hubieran sido afectadas por el siniestro; por ello, se afirma que su finalidad es solidaria, y que la sociedad en su conjunto es la beneficiada.

b. La generación de un daño o acto lesivo implica responsabilidad civil —bajo los presupuestos jurídicos que la sustentan— y con ello la obligación de repararlo (artículo 92, numeral 2, del Código Penal), función indemnizatoria que el SOAT está obligado a cumplir, de conformidad con su composición legal. Así, el artículo 1987 del Código Civil establece que “La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste”. Esto es, el tercero civilmente responsable, en función del contrato del SOAT, puede responder por los daños personales ocasionados; sin embargo, este no puede sobrepasar los límites del contrato de seguro. En otras palabras, responderá solo hasta el monto de cobertura de la póliza de seguro, de conformidad no solo con el artículo 8 del Decreto Supremo n.º 024-2002-MTC, sino también con el numeral 4 de la Ley 26702-Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de aplicación supletoria al caso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **tercero civilmente responsable-La Positiva Seguros y Reaseguros SAA** contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 109), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 57), en el extremo que fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el



monto de la reparación civil, del cual se tiene cancelada la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), y dispuso que el saldo sea cancelado de manera solidaria dentro del plazo máximo de seis meses calendarios de emitida la sentencia, del siguiente modo: el sentenciado Elvis Cjumo Mejía y los terceros civilmente responsables, Jackeline Michayli Cjumo y la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAA, a razón de S/ 10 000 (diez mil soles) por el delito de lesiones culposas; y S/ 80 000 (ochenta mil soles) a favor de Edwin Atao Huillca y S/ 100 000 (cien mil soles) a favor del menor Edwin Samir Atao Quispe, herederos legales de Gladys Quispe Rozas; en el proceso que se le siguió a Elvis Cjumo Mejía por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en las modalidades de lesiones culposas agravadas y homicidio culposo, en agravio de Edwin Atao Huillca y la sucesión de la occisa Gladys Quispe Rozas, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Anta formuló acusación contra Elvis Cjumo Mejía como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en las modalidades de lesiones culposas agravada, en agravio de Edwin Atao Huillca, y homicidio culposo agravado, en agravio de Gladys Quispe Rozas, y solicitó que se imponga cinco años de pena privativa de libertad. Por su parte el actor civil solicitó que se fije en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto por concepto de reparación civil.
- 1.2.** Realizada la audiencia pública de control de acusación el cinco de abril de dos mil dieciocho, conforme consta en acta (foja 3 del cuaderno de debate), se dictó auto de enjuiciamiento (foja 14 del



cuaderno de debate), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Por auto de citación de juicio oral del veintitrés de abril de dos mil dieciocho (foja 16 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, el encausado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, conforme consta en el acta respectiva (foja 95 del cuaderno de debate).
- 2.2.** Es así como, mediante sentencia conformada del once de junio de dos mil dieciocho (foja 102 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Unipersonal condenó a Elvis Cjumo Mejía, como autor de los delitos imputados, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de tres años; y fijó en S/ 180 000 (ciento ochenta mil soles) el monto de la reparación civil. Se estableció que, de dicho monto, la aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros SAA, como tercero civilmente responsable, debía sumir la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) como pago solidario.
- 2.3.** Contra esa decisión, el tercero civilmente responsable-La Positiva Seguros y Reaseguros SAA interpuso recurso de apelación en el extremo que fijó el pago solidario de la reparación civil. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución n.º 10, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho (foja 139 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 15, del veinte de septiembre de dos



mil dieciocho (foja 165 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Realizada esta, se emitió la sentencia de vista del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 180 del cuaderno de debate), por la cual se declaró nula la sentencia conformada y se ordenó que se realice un nuevo juicio solo en el extremo de la reparación civil.

Cuarto. Itinerario del nuevo juicio oral

- 4.1.** Por Resolución n.º 62, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja 203 del cuaderno de debate), se citó a nuevo juicio oral. Instalado este y llevadas a cabo las sesiones respectivas, se emitió la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (fojas 419), que fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto total de la reparación civil que el recurrente —como tercero civilmente responsable— deberá pagar de manera solidaria a favor de los perjudicados.
- 4.2.** Dicha decisión fue impugnada por el tercero civilmente responsable-La Positiva Seguros y Reaseguros, impugnación concedida por Resolución n.º 31, del doce de abril de dos mil veintidós (foja 482); se ordenó elevar los actuados a la Sala Superior.

Quinto. Itinerario en instancia de apelación

- 5.1.** Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 34, del trece de julio de dos mil veintidós (foja 491 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Efectuada esta, se emitió la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 504 del cuaderno de debate), por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 5.2.** Emitida la sentencia de vista, el tercero civilmente responsable interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2424-2022
CUSCO**

Resolución n.º 27, del seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 549), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Sexto. Trámite del recurso de casación

- 6.1. El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 156 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, por decreto del doce de julio de dos mil veinticuatro (foja 159 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 161 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 6.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia respectiva el siete de mayo de dos mil veinticinco, por decreto del siete de febrero de dos mil veinticinco (foja 170 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Séptimo. Motivo casacional

- 7.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, fue admitido a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en



los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. Así, el motivo casacional se circunscribirá a verificar si, en el caso, la sentencia de mérito habría inobservado la norma procesal, respecto al artículo 113, numeral 3, del CPP, así como las normas extrapenales que establecen quiénes son civilmente responsables en un accidente de tránsito; y si la sentencia de mérito se emitió con falta de motivación respecto al objeto civil de terceros.

Octavo. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 8.1.** La Sala de alzada inobservó los alcances del artículo 113, numeral 3, del CPP, así como de las normas extrapenales contenidas en el artículo 29 de la Ley n.º 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) y de los artículos 2, 8 y 19 del TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (aprobado mediante Decreto Supremo n.º 024-2002-MTC) y del artículo 105 de la Ley n.º 29946 (Ley del Contrato de Seguro), los cuales establecen quiénes son civilmente responsables en un accidente de tránsito y cuándo la empresa aseguradora debe responder solidariamente con el asegurado por los daños que este ocasione.
- 8.2.** La sentencia de vista contiene argumentos incongruentes y una evidente falta de motivación, ya que la Sala Penal no respondió a la argumentación de la defensa técnica, respecto a que el Juzgado de Primera Instancia en ningún extremo de su sentencia cumplió con brindar las razones por las que consideró que La Positiva tendría responsabilidad civil en los hechos imputados al sentenciado Elvis Cjumo Mejía, pues en ninguna parte de la sentencia de primera instancia se precisan con grado de certeza las razones fácticas y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2424-2022
CUSCO**

jurídicas o el sustento probatorio que llevaron al *a quo* a tal conclusión.

Noveno. Hechos materia de imputación

Conforme al requerimiento acusatorio (foja 27 del cuaderno de acusación), la imputación concreta contra el procesado es la siguiente:

El día 01 de setiembre del 2016 al promediar las 05:30 horas, el imputado Elvis CCjumo Mejía se desplazaba por la vía Nacional Abancay-Cusco altura del centro poblado menor de Compone, distrito y provincia de Anta conduciendo la unidad vehicular con placa de rodaje XIQ-663, marca Toyota modelo Succed color blanco llevado a bordo como pasajeros a las personas de: Alfredo Santoyo Sueno, Juan Carlos Ruiz Mallqui y Aldair Arias Mejía, el mismo que salió del distrito de Ancahuasi con destino a la ciudad del Cusco por su parte Edwin Atao Huilca se desplazaba en sentido contrario con su vehículo menor moto lineal-sin placa de rodaje —color anaranjado— marca Korean motor, llevado a bordo de la moto lineal a su conviviente Gladys Quispe Rozas con destino a la comunidad de Pantipata, distrito de Chinchaypucyo, provincia de Anta, por cuanto Gladys Quispe Rozas, en su condición de obstetra laboraba en dicha comunidad. En dichas circunstancias el denunciado Elvis CCjumo Mejía quien se desplazaba a excesiva velocidad y luego de sobrepasar al otro vehículo marca Probox en una curva abierta invadió el carril contrario de la vía y sin percatarse que la moto lineal que conducía Edwin Atao Huilca venía por dicho carril, la impactó por la parte posterior lateral izquierda, provocándose el despiste de ambos vehículos, siendo que la moto lineal tuvo como posición final una zanja ubicada en el lado derecho de la vía, a 11 metros aproximadamente de la línea de berna de la vía, siendo que Gladys Quispe Rozas quedó tendida en el suelo y con graves lesiones en el cuerpo, razón por la cual fue evacuada por personal de la compañía de bomberos Nro.130 de Pucyura hacia el hospital de Anta para su atención médica, pero dicha persona llegó sin vida al nosocomio. Posteriormente luego de realizada la necropsia de ley mediante informe pericial de necropsia Nro 0052-2016 se concluyó como diagnóstico de muerte “politraumatizado grave”, el cual ha sido ratificado por el pronunciamiento Tanatológico. Asimismo, del informe Técnico Nro. 150-2016-



REGPOL-PNP□C-DIVPOS-DEPTA/SECIAT se advierte que la conducta del denunciado Elvis CCjumo Mejía ha sido determinante para el accidente de tránsito el cual ha infringido los artículos 90, 137, 160,171 y 271 del reglamento Nacional de Tránsito [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. Según la ejecutoria suprema que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente responsable-La Positiva Seguros y Reaseguros SAA, resulta oportuno dilucidar, en el caso concreto, dos aspectos puntuales: **(i)** si la sentencia de mérito habría inobservado la norma procesal, respecto al artículo 113, numeral 3, del CPP, así como las normas extrapenales que establecen quiénes son civilmente responsables en un accidente de tránsito; y **(ii)** si la sentencia de mérito se emitió con falta de motivación respecto al objeto civil de terceros, en conexión con las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP.

Undécimo. Con relación al primer punto, debemos indicar que, por concepto de reparación civil, se fijó la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles), de la cual se tiene cancelada la suma de S/ 10 000 (diez mil soles). El monto restante deberá ser cancelado no solo por el sentenciado Elvis Cjumo Mejía —causante del accidente de tránsito—, sino también por los terceros civilmente responsables: Jackeline Michayli Cjumo Mejía y **La Positiva Seguros y Reaseguros SAA** (en adelante, la Aseguradora), en los términos señalados en las sentencias de mérito.

Duodécimo. Cabe precisar que la condición de tercero civilmente responsable de la Aseguradora se estableció mediante Resolución n.º 4, del ocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 21 del cuaderno de constitución como tercero civil), que fue debidamente notificada, conforme se desprende del cargo de notificación en el que figura el sello de recibido por parte de la empresa señalada (véase foja 25 del aludido cuaderno). De



acuerdo con los recaudos obrantes en autos, no se aprecia que dicha decisión haya sido impugnada. Por tanto, es una decisión firme.

Decimotercero. Ahora bien, esta Sala Suprema indicó que el tercero civilmente responsable es la persona que, pese a no haber participado en el delito, por su vínculo con el sujeto activo, debe responder pecuniariamente, conjuntamente con aquel, por el daño causado. Para ello, es necesario que exista una relación especial de dependencia entre estos —agentes del delito— y los terceros obligados, y dicha particular situación jurídica determina la existencia de una obligación solidaria¹. Al respecto, en el caso que nos ocupa, se encuentra probado que en la fecha de los hechos —primero de septiembre de dos mil dieciséis—, el vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, conducido por el sentenciado Elvis Cjumo Mejía, contaba con un SOAT emitido por la Aseguradora y esta se encontraba vigente, lo que implica que, en el caso, existía un vínculo jurídico contractual.

Decimocuarto. Es preciso indicar que la finalidad de un contrato de seguro es indemnizar al asegurado ante la producción de un siniestro o daño previsto en la póliza, así como reparar a la víctima ante el acaecimiento de un daño producido por el asegurado —dependiendo de los términos en que se pacte—, por lo que se trata de un contrato que contiene reparaciones de naturaleza civil ante supuestos especialmente acordados entre el asegurador y el asegurado, de manera que el primero se convierte en una especie de fiador solidario del segundo por disposición de la ley².

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 49-2020/Apurímac, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fundamento de derecho noveno.

² SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 4144-2008/Lima, del trece de enero de dos mil nueve, fundamento jurídico tercero.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2424-2022
CUSCO**

En este contexto, el artículo 2 del Decreto Supremo n.º 024-2002-MTC (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito), establece lo siguiente:

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.

Ello no implica que la Aseguradora quede excluida de responder por los daños personales y materiales, así como los perjuicios causados, pues, conforme al artículo 4 del aludido decreto supremo, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

En la misma línea, el artículo 28 del Decreto Supremo n.º 024-2002-MTC, señala lo que sigue:

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

Esto es, en buena cuenta, el SOAT llega a cubrir con un monto indemnizatorio³ al perjudicado por el daño ocasionado si este sufre lesiones o muerte. Su objetivo es asegurar la atención inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito que sufren daños personales. Por disposición legal, el SOAT no solo repara a los asegurados

³ De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Supremo n.º 024-2002-MTC, la cobertura del seguro por cada víctima de un accidente de tránsito se encuentra limitada a los montos previstos en el Reglamento.



y a los ocupantes de un vehículo, sino también a las personas que hubieran sido afectadas por el siniestro, por ello se afirma que su finalidad es solidaria, y que la sociedad en su conjunto es la beneficiada⁴.

Decimoquinto. En efecto, la generación de un daño o acto lesivo implica responsabilidad civil —bajo los presupuestos jurídicos que la sustentan— y, con ello, la obligación de repararlo (numeral 2 del artículo 92 del Código Penal), función indemnizatoria que el SOAT está obligado a cumplir de conformidad con su composición legal. Así, el artículo 1987 del Código Civil establece que “La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste”. Esto es, el tercero civilmente responsable, en función del contrato del SOAT, puede responder ante los daños personales ocasionados; sin embargo, este no puede sobrepasar los límites del contrato de seguro. En otras palabras, responderá solo hasta el monto de cobertura de la póliza de seguro, de acuerdo no solo con el artículo 8 del Decreto Supremo n.º 024-2002-MTC, sino también con el numeral 4 de la Ley n.º 26702⁵ (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), de aplicación supletoria al caso.

Decimosexto. En este sentido, en el caso, no se quebrantó el numeral 3 del artículo 113 del CPP, dado que el tercero civilmente responsable, en virtud del SOAT, puede cubrir la responsabilidad civil hasta los límites estipulados en el contrato. De ahí que no se observa quebrantamiento de precepto procesal (causal 2).

⁴ Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia de casación n.º 10192-2016-Lima, del veintiuno de julio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico 4.2.7.

⁵ Artículo 325.- Actividades prohibidas a las empresas de seguros.

Las empresas de seguros están prohibidas de:

[...]

4. Pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado [...].



Decimoséptimo. En cuanto a la causal 4, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que se dejó mención expresa de que el vehículo causante del accidente contaba con SOAT, el cual se encontraba vigente y que la empresa aseguradora no cumplió con efectuar la indemnización por las lesiones ni por el deceso de una de las víctimas. La empresa La Positiva y Reaseguros SAA, al ser comprendida como tercero civilmente responsable, debía asumir también el pago de la reparación civil; sin embargo, como se desarrolló *ut supra*, el monto obligado a pagar no es el total de la reparación civil, sino solo hasta el monto de la cobertura de su contrato del aludido seguro, el cual deberá ser establecido en ejecución de sentencia por el órgano judicial competente, considerando, para tal efecto, los montos de cobertura establecidos en el artículo 29 del Decreto Supremo n.º 024-2002-MTC, antes mencionado.

Por tanto, el recurso de casación debe ser declarado fundado en parte.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Tercero Civilmente Responsable-La Positiva Seguros y Reaseguros SAA** contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 109), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 57), en el extremo que fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil, del cual se tiene cancelada la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), y dispuso que el saldo será cancelado de manera solidaria dentro del



plazo máximo de seis meses calendarios de emitida la sentencia, del siguiente modo: el sentenciado Elvis Cjumo Mejía y los terceros civilmente responsables, Jackeline Michayli Cjumo y la empresa la Positiva Seguros SAA, a razón de S/ 10 000 (diez mil soles) por el delito de lesiones culposas; y S/ 80 000 (ochenta mil soles) a favor de Edwin Atao Huilca y S/ 100 000 (cien mil soles) a favor del menor Edwin Samir Atao Quispe, herederos legales de Gladys Quispe Rozas; en el proceso que se le siguió a Elvis Cjumo Mejía por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en las modalidades de lesiones culposas agravadas y homicidio culposo, en agravio de Edwin Atao Huilca y la sucesión de la occisa Gladys Quispe Rozas, respectivamente; con lo demás que contiene.

- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo que confirmó la reparación civil fijada contra **La Positiva Seguros y Reaseguros SAA**; y, actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en cuanto a los límites de pago por reparación civil fijados a **La Positiva y Reaseguros SAA**; **REFORMÁNDOLA** se dispone que el pago de la aludida reparación civil señalado para las víctimas, al cual está obligada la referida empresa aseguradora, será solo hasta el monto de cobertura del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) según los límites fijados en el artículo 29 del Decreto Supremo n.º 024-2002-MTC, suma que deberá ser determinada en ejecución de sentencia por el órgano judicial competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, que se notifique a las partes personadas a esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2424-2022
CUSCO**

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc